



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES.

19/2017 IL

I ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2017, se ha solicitado a esta Dirección, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

- Orden de 30 de enero de 2017, de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales de inicio del procedimiento para la elaboración del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales
- Proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales.
- Memoria económica, de fecha 1 de febrero de 2017, relativa al proyecto de Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales elaborada por la Dirección de Servicios.
- Orden de 3 de febrero de 2017, de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales, por la que se aprueba con carácter previo el proyecto de decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales.
- Informe Jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, de fecha 6 de febrero de 2017.
- Informe de 8 de febrero de 2017, de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración.
- Respuesta de fecha 9 de febrero de 2017 de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, en el que se expresa que no es exigible la realización del Informe de Impacto en Función de

Género, en virtud de lo previsto en el punto b)i del apartado 2.1 de la Primera de las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012.

- Informe de 15 de febrero de 2017, de la Comisión Permanente de Junta Asesora de Contratación Pública.
- Informe de 16 de febrero de la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Política Territorial y Vivienda.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en el artículo 6.1.h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y del artículo 13.1 c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

II ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales por la que se acuerda el **inicio** del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y, posteriormente, la Orden de aprobación previa del proyecto.

En este punto, debe advertirse que la orden de **aprobación previa** adjunta el **texto en castellano**, habiéndose incorporado la **versión en euskera** del proyecto el día 21 de febrero de 2017.

Este hecho podría arrojar dudas sobre si lo que se aprueba es, únicamente, la versión en castellano del texto o si, efectivamente, es la versión íntegra bilingüe la que ha sido objeto de aprobación previa para su tramitación, de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 y la interpretación que el mismo confiere al artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

No obstante, sin perjuicio de que como luego se advertirá, no ha sido evacuado el preceptivo informe de la Dirección de Normalización Lingüística que se ha solicitado con fecha 21 de febrero de 2017 y que debiera analizar dicho extremo, puede adelantarse que en la medida en que sea con ambos textos con los que se haya seguido dicha tramitación, podrá darse por bueno en este extremo el cumplimiento de lo dispuesto, en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de conformidad con la interpretación dada por dicho Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013 (*“evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, que se seguirán con el texto completo bilingüe. También será texto completo bilingüe el que se remitirá a los efectos de la solicitud de informes y dictámenes preceptivos en las siguientes fases de instrucción”*).

El expediente contiene también una **memoria justificativa** que expone sucintamente los objetivos generales y los aspectos básicos del Proyecto y proporciona una visión de conjunto del fundamento de la estructura formulada en función de las áreas de competencia asignadas, para una mejor comprensión del texto.

La **memoria económica** señala que el nuevo Decreto no va a suponer incremento presupuestario y ello porque las readscripciones orgánicas y la reasignación de funciones no tienen repercusión en los mismos. Las partidas presupuestarias mantendrán sus contenidos y objetivos, aplicadas a los mismos programas con las únicas modificaciones de carácter formal y estructural derivadas de la nueva organización proyectada.

Asimismo, figura el **informe jurídico** previsto en el párrafo tercero del art. 7 de la Ley 8/2003, que se ha llevado a cabo por la Dirección de Servicios del Departamento; el **informe realizado por la Dirección de Servicios del Departamento de Medio ambiente, Política Territorial y Vivienda** que considera que el proyecto se ajusta al reparto de materias operado por el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre y el Informe de 15 de febrero de 2017, **de la Comisión Permanente de Junta Asesora de Contratación Pública** que informa favorablemente el proyecto y realiza diferentes observaciones y sugiere modificaciones en la redacción de los artículos 4.2 b); 8.1 b) y 8.3 e) así como el cambio de la redacción del artículo 8.2 y la inclusión de un nuevo apartado c) en el artículo 8.1 lo que llevaría a redesignación de las siguientes letras de dicho precepto, a partir de la d) hasta la u) .

En cuanto al resto de informes preceptivos consta **el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración** que realiza diferentes observaciones y sugerencias en cuanto a aspectos estructurales, organizativos y de procedimientos que no han podido ser recogidos por el proyecto en cuanto éste ha sido remitido en fecha anterior a la emisión de aquél.

La Orden de inicio señala entre los trámites e informes procedentes la *“Consulta a los Departamentos que puedan estar afectados por la propuesta, en particular por su anterior condición de departamentos receptores o responsables de áreas asignadas al departamento de empleo y políticas sociales”*. En el expediente solo consta el ya citado del Departamento de Medio Ambiente, Política Territorial y Vivienda.

Por otra parte, se ha solicitado **informe a la Dirección de Función Pública y a la Dirección de Normalización Lingüística** puesto que son preceptivos en virtud de las siguientes normas:

1. Informe de la Dirección de Función Pública, previsto en el Art. 16 a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia, en cuanto que el proyecto conlleva modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo.
2. Informe de la Dirección de Normalización Lingüística sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su

adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, de conformidad con el art. 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Esta ausencia, como luego se verá, impide a esta Dirección contar con elementos de juicio relevantes al respecto de la tramitación

En este sentido, se observa que el art. 11 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de carácter general, estipula que *“Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulen dicho trámite”*. Por su parte, a tenor de lo dispuesto en el punto cuatro del Acuerdo de 13 de junio de 1995 relativo a *“disposiciones e iniciativas en las que será preceptiva la emisión del informe de Control de Legalidad por la Secretaría General de Régimen Jurídico y Desarrollo Autónomico”* con la solicitud de informe **deberá remitirse el expediente completo** de la iniciativa que se trate. Siendo así que, precisamente, es que el apartado b) del punto Primero del Acuerdo donde se estipula que, serán objeto de informe de legalidad los proyectos de decreto que aprueben *“Estructuras y organización de los Departamentos de la Administración General de la CAPV y sus Organismos Autónomos”*. Y entre otros contenidos se especifica que deberán aportarse los *“Informes que sean preceptivos por disposiciones legales, bien sean remitidos por órganos colegiados, entidades que tienen la representación y defensa de intereses de carácter general o por otras Administraciones Públicas”*.

Es por ello que ha de subrayarse la importancia que tiene en el expediente de elaboración de la norma el momento (art. 11 Ley 8/2003) en el que se solicita el preceptivo informe de legalidad correspondiente a esta Dirección. Como se ha dicho, ello se hará una vez recabados el resto de informes preceptivos, a excepción del que efectúa el control económico-normativo de la Oficina de Control Económico. Esos informes, que tras incorporarse a la solicitud, complementan el expediente permiten el oportuno examen de legalidad global y también definitivo, no sólo de la norma en su redacción final, sino de todo el proceso de gestación de la iniciativa proyectada.

De este modo, en un análisis general del procedimiento seguido se puede afirmar que la fase de instrucción no ha sido cumplimentada en su totalidad. No obstante lo anterior, con ánimo de colaborar a la pronta y correcta tramitación del expediente, esta Dirección ha decidido proceder a emitir sin más demoras el presente informe.

Por lo demás, en general, la ausencia de los citados informes no se considera que revista la entidad suficiente para provocar un vicio sustancial de procedimiento, al no estar establecida su preceptividad en norma con rango de Ley, por lo que su falta no provoca un vicio de invalidez sustancial. Con una excepción, que deberá añadirse al expediente para su conclusión: el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública, al venir exigido por el art. 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca en relación con el art. 16 a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia (en vigor conforme a la Disposición Transitoria Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos).

III OBJETO

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, el establecimiento de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

Tal y como señalan la orden de inicio del procedimiento de elaboración de la orden y la memoria que se adjunta, la disposición se redacta en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, donde se especifican los criterios organizativos que han de guiar los reglamentos orgánicos, y en la Disposición Adicional Tercera de dicho Decreto. Esta última, en su párrafo primero, determina que el Departamento de Empleo y Políticas Sociales se compone de todos los órganos y unidades del extinto Departamento de empleo y Asuntos Sociales, excepción hecha de la Dirección de Trabajo y Seguridad social y de la Dirección de Economía Social, así como de los órganos y unidades de la Viceconsejería de vivienda. Y, en el párrafo segundo, que se incorporan al Departamento las

funciones y medios materiales y personales de la Dirección de Juventud y Deportes en lo referido al área de la juventud. Por ello, se hace necesario proceder a una reordenación de las diversas áreas de actuación que ya formaban parte del extinto Departamento de Empleo y Políticas Sociales, lo cual implica la reagrupación de varias de ellas y la consecuente eliminación en la estructura de alguna de las direcciones existentes hasta ahora.

De esta manera, las modificaciones que contempla el proyecto de Decreto respecto a la anterior organización administrativa, consisten en que, por un lado, dejan de formar parte de dicho ámbito competencial las funciones y áreas que el Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establecía la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, asignaba a la Dirección de Trabajo y Seguridad Social y a la Dirección de Economía Social, ambas de la Viceconsejería de Empleo y Trabajo, así como las de los órganos y unidades de la Viceconsejería de Vivienda. Y, por otro lado, pasa a formar parte del ámbito competencial del Departamento el área de Juventud.

Además, se relacionan los órganos adscritos o vinculados al Departamento (hasta un total de diecinueve) y se adscriben a dicho Departamento el Organismo Autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y la Fundación Hobetuz-Fundación Vasca para la formación Profesional Continua/Langileen Prestakuntzarako Euskal Fundazioa.

IV COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

Siendo éste el presupuesto habilitante de la norma, hemos de tener en cuenta que desarrollando lo dispuesto en el artículo 33.2 del Estatuto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, corresponde al Lehendakari *“dictar Decretos que supongan la creación o extinción de Departamentos, siempre que no supongan*

aumento del gasto público, así como cualquier modificación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos”. Por su parte, el art. 26.2 de la citada Ley expresa que corresponde a los Consejeros “proponer al Lehendakari para su aprobación la estructura y organización de su respectivo Departamento”.

Asimismo, la Disposición Final Primera del Decreto 24/2016, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, prevé que *“Los Consejeros y Consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley de Gobierno, procederán, en su caso, a presentar al Lehendakari, para su aprobación, con anterioridad al 31 de marzo de 2017 los proyectos de reglamentos orgánicos de sus respectivos Departamentos, que se adecuarán a los principios inspiradores y a los objetivos previstos en el programa del Gobierno para cada una de las áreas de actuación asignadas a los mismos.”*

Hay que tener en cuenta además que el propio Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, mantiene en su Disposición Final Primera, punto 2, una previsión dirigida a acotar ese margen de discrecionalidad técnica, al enumerar una serie de criterios organizativos que deben ser seguidos al elaborar los reglamentos orgánicos de los Departamentos.

En este sentido, el Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, de 9 de febrero de 2017 realiza diferentes observaciones en cuanto a aspectos estructurales, organizativos y de procedimientos contenidos en el proyecto que, como se ha dicho, no habrán podido ser valorados por el Departamento antes de la remisión del texto a esta Viceconsejería al ser dicha remisión anterior a la de la firma de aquel.

V CONTENIDO

I.- Estructura orgánica.

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Empleo y Políticas Sociales por el artículo 8 del Decreto 24/2016, procede examinar la estructura vigente y las

modificaciones orgánicas a introducir, precisiones funcionales y técnicas de articulación y coordinación precisas a tal fin.

Observamos, en primer lugar, que el proyecto de norma organizativa del Departamento de Empleo y Políticas Sociales que examinamos no ofrece en su estructura general alteraciones sustanciales en relación a la dispuesta por el Decreto 191/2013, de 9 de abril, lo que resulta consecuencia directa de las previsiones contenidas en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre del Lehendakari. Las alteraciones existentes consisten básicamente en que deja de formar parte del ámbito competencial del Departamento (que mantiene su denominación), las funciones y áreas que el Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establecía la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, asignaba a la *Dirección de Trabajo y Seguridad Social* y a la *Dirección de Economía Social*, ambas de la Viceconsejería de Empleo y Trabajo, así como las de los órganos y unidades de la *Viceconsejería de Vivienda* y pasa a formar parte del ámbito competencial del Departamento el área de Juventud, de lo que a su vez derivan modificaciones a las que iremos haciendo referencia.

En este sentido, podemos decir que la nueva estructura orgánica, los órganos centrales y las entidades del Sector Público adscritas responden al ámbito competencial y se acomodan a las previsiones que determinan el artículo 8 del Decreto 24/2016, de 6 de noviembre y la Disposición Adicional Tercera del mismo.

Dispone esta última que:

El Departamento de Empleo y Políticas Sociales, a que se refiere el artículo 8 del presente Decreto, estará integrado por todos los órganos y unidades del extinto Departamento de Empleo y Políticas Sociales, excepción hecha de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social y de la Dirección de Economía Social, ambas de la Viceconsejería de Empleo y Trabajo, así como de los órganos y unidades de la Viceconsejería de Vivienda.

Se incorporan al Departamento de Empleo y Políticas Sociales las funciones, y medios materiales y personales de la Dirección de Juventud y Deportes, en lo referido al área de la juventud.

El artículo 8.2 por su parte precisa que:

Está adscrito a este departamento el organismo autónomo administrativo «Lanbide-Servicio Vasco de Empleo» y la «Fundación Hobetuz-Fundación vasca para la formación profesional continua / Langileen prestakuntzarako euskal fundazioa» (sic)¹.

En definitiva, conforme a lo anterior, advertimos que la estructura propuesta responde a las previsiones contenidas en las disposiciones trascritas.

De esta manera, el artículo 2 del proyecto prevé la siguiente estructura general

A) Órganos centrales:

1.- Consejero o Consejera de Empleo y Políticas Sociales.

1.1.- Dirección de Gabinete y Comunicación.

1.2.- Dirección de Servicios.

2.- Viceconsejería de Empleo y Juventud.

2.1.- Dirección de Empleo e inclusión.

2.2.- Dirección de Juventud.

3.- Viceconsejería de Políticas Sociales.

3.1.- Dirección de Servicios Sociales.

3.2.- Dirección de Política Familiar y Diversidad.

B) Órganos adscritos o vinculados al Departamento de Empleo y Políticas Sociales, en los términos que establecen sus normas de creación.

C) Sector público adscrito: Están adscritos al Departamento de Empleo y Políticas Sociales el Organismo Autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y la “Fundación Hobetuz-Fundación Vasca para la Formación Profesional Continua / Langileen Prestakuntzarako Euskal Fundazioa”.

¹ Nótese que la concordancia correcta de número de la frase, al adscribirse dos entes, ordenaría que el verbo “Está adscrito” estuviera conjugado en plural: “Están adscritos”.

No obstante, cumple realizar las siguientes observaciones concretas en materia de estructura:

A.- Consejero o Consejera

Aparece por primera vez, que nosotros conozcamos, como función expresamente atribuida al Consejero o Consejera la prevista en la letra e) del apartado 2 del artículo 4 del proyecto (*“La incoación y resolución en los procedimientos de revisión de oficio”*).

Partiendo de que no existe una previsión normativa en una Ley autonómica, ha de entenderse que la competencia para resolver los expedientes de revisión de oficio corresponde a los Consejeros y Consejeras departamentales, atendida la materia sobre la que versa el acto, lo que se justifica en la atribución genérica de la que están investidos en virtud del artículo 26.4 de la Ley de Gobierno. La trascendencia de la decisión y la ordenación jerárquica departamental es fundamento suficiente de la inclusión expresa de dicha función en el artículo 4.

En cualquier caso, sería recomendable acotar la redacción, porque puede dar lugar a interpretar que es competente para incoar y resolver los procedimientos de revisión de oficio de *cualquiera* o de *todos* los actos que se dicten en el ámbito del Departamento. Sin tener en cuenta, por ejemplo, las peculiaridades de la normativa de contratación (artículo 34.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que atribuye la competencia para declarar la nulidad de los actos preparatorios y de adjudicación o declarar su lesividad al órgano de contratación) o el hecho de que la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi haya admitido también la competencia para iniciar y resolver tales procedimientos a los *órganos superiores de los Organismos Autónomos*, en consonancia con su personalidad jurídica propia.

Cabe recordar por otra parte, lo señalado en relación con el artículo 4.2 b) por la Junta Asesora de Contratación Pública.

B.- Dirección de servicios

En cuanto a la creación de la Dirección de servicios a la que llama el inciso final del citado artículo 8 del Decreto de áreas, la nueva estructura también tiene en cuenta la Disposición Adicional Décimo primera, apartado tercero, que establece:

Las unidades y medios materiales y personales de la Dirección de Servicios del extinto Departamento de Empleo y Políticas Sociales se integrarán en las respectivas Direcciones de Servicios del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, y del Departamento de Trabajo y Justicia, a que se refieren los artículos 8, 9 y 16 del presente Decreto, de conformidad a las funciones que desarrollen y a las que pudieran estar adscritos.

También en este punto se recuerda lo expresado por la Junta de Contratación en relación al artículo 8 del proyecto.

C.- Viceconsejerías

Igualmente, advertimos que al estructurar el entramado competencial de las Viceconsejerías se han separado las atribuciones comunes de las de las propias de cada área funcional. Entendemos que en este caso resulta adecuado ya que existen dos Viceconsejerías que despliegan sus funciones en ámbitos materiales diferentes.

D.- Asesoría jurídica departamental

El artículo 15 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, hace un llamamiento a lo que dispongan *“las normas que resulten de aplicación, en especial las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco”* respecto a la organización del servicio en cada Departamento, al cual compete, en consecuencia, establecer el reparto de las funciones atribuidas a las asesorías jurídicas departamentales en el artículo 4 de la Ley, siendo de particular importancia (a la vista del proyecto de Decreto de desarrollo de la Ley, actualmente en tramitación, en fase de ser dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora y habiendo tenido por tanto todos los departamentos conocimiento del mismo) el que, sin perjuicio de dicho reparto, este Decreto de estructura venga a identificar el órgano que vaya a interactuar como interlocutor con el Servicio Jurídico Central y a concentrar el grueso de las funciones de Asesoría jurídica del departamento, cuestión ésta última que contempla el proyecto al atribuir la función de Asesoría Jurídica a la Dirección de Servicios, artículo 8.1 g).

E.- Relaciones de puestos de trabajo.

Por lo que se refiere a la materia de personal, las previsiones de la nueva estructura deberán plasmarse en las relaciones de puestos de trabajo por la vía de su creación, readscripción, modificación o supresión, de tal forma que de conformidad con el art. 18 de la Ley de Función Pública *“la aprobación de modificaciones en la estructura orgánica exigirá, simultáneamente, la de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo”*. Es esta una cuestión de la que ha de ocuparse el informe preceptivo de la Dirección de Función Pública, ausente en el momento de la emisión de este informe, como ya se ha dicho. En dicha relación de puestos deberá figurar, en todo caso, los puestos que dentro del Departamento queden adscritos al órgano estadístico (artículo 16 y disposición adicional segunda del Decreto 180/1993).

F.- Órganos adscritos o vinculados y Entidades del Sector Público.

Se adscriben o vinculan al Departamento, en los términos que establezcan sus normas de creación, diecinueve órganos que desarrollan sus funciones en alguna de las áreas que corresponden al Departamento.

Se hará referencia a los que suponen novedad respecto a la anterior estructura.

Entre ellos, los previstos en el Decreto 13/2016, de 2 de febrero, de intervención integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco: el Consejo Interinstitucional de Atención Temprana y la Comisión Técnica Interinstitucional de Atención Temprana, que se adscriben de acuerdo con el artículo 8 de tal Decreto 13/2016 al Departamento competente en materia de Servicios Sociales.

Se incluye también la Junta Rectora del Plan Joven de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como consecuencia de la asunción de funciones en el área de Juventud.

El guion tercero del artículo 2 B) hace referencia al Consejo Sectorial de Personas Mayores *“en el seno del Consejo Vasco de Servicios Sociales”*,

Es cierto que la Ley 12/2008 de 5 de diciembre, establece en su artículo 48.8 que *“En el seno del Consejo Vasco de Servicios Sociales podrán crearse consejos sectoriales de servicios sociales, de carácter consultivo y participativo, que desarrollarán su actividad en ámbitos*

materiales determinados por las necesidades específicas de las personas usuarias del Sistema Vasco de Servicios sociales y de sus profesionales. Estos consejos sectoriales podrán tomar en consideración todos los informes e investigaciones que estimen oportunos para la realización de su cometido, así como las propuestas procedentes, en particular, de las entidades representativas de las personas usuarias y las del tercer sector de acción social. En todo caso, y sin perjuicio de que se creen otros que se estimen necesarios, deberán constituirse necesariamente consejos sectoriales de mayores, infancia, discapacidad e inclusión, así como un consejo sectorial orientado a la calidad en el empleo y a la mejora de la formación y la cualificación en el ámbito de los servicios sociales". Pero no hemos localizado la constitución de dicho Consejo Sectorial de Personas Mayores (sí, la de la *Comisión Permanente Sectorial de Mayores*, mediante Acuerdo del Pleno del Consejo Vasco de Bienestar Social de 27 de febrero de 2007) de lo que simplemente advertimos, con toda prudencia, porque ni se contemplaba tampoco en el Decreto 191/2013 de 9 de abril (tampoco la Comisión Permanente) ni hemos sido capaces de detectar su constitución como tal.

Cabe destacar también en este punto que no se prevé la existencia de órganos periféricos del Departamento, sin que exista explicación al respecto en el expediente. Lo que pudiera haber sido conveniente al menos respecto a las funciones que las mismas realizaban en relación a áreas que siguen correspondiendo al Departamento. Y ello, porque no se está de acuerdo con la hipótesis planteada por el informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración según la cual *"dichas delegaciones realizaban únicamente funciones y tareas del área de trabajo gestionada ahora desde un nuevo departamento, el Departamento de Trabajo y Justicia, y no funciones o tareas del área de empleo (posiblemente realizado desde las oficinas territoriales de Lanbide), ni del área de políticas sociales"*. Sobre ello volveremos más adelante con ocasión de las funciones atribuidas al Departamento sobre el Registro de Parejas de Hecho.

Por último, respecto a las entidades del sector público, se incluyen en el artículo 3 del proyecto al Organismo Autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (como ya se hacía en el artículo 3.1 del anterior Decreto de estructura orgánica) y a la Fundación Hobetuz-Fundación Vasca para la Formación Profesional Continua/Langileen Prestakuntzarako Euskal Fundazioa, cuya transformación en una Fundación del Sector Público Vasco se autorizó por acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de 27 de julio de 2016, modificado por el de 22 de

noviembre de dicho año, dando así cumplimiento a lo expresamente previsto en el artículo 8.2 del Decreto 23/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari.

G.- Cuestiones de técnica legislativa

Finalmente, desde una perspectiva de técnica normativa, debe reclamarse uniformidad y coherencia en la utilización de los términos que designan los órganos a los que se les asignan las funciones.

Nos referimos, por un lado, a que en el encabezamiento de los artículos debe utilizarse la denominación del órgano y no la del cargo que ostenta su titularidad; esto es, en el artículo 6 deberá decirse, a título de ejemplo, “Direcciones del Departamento” y no “Directoras y Directores del Departamento”. En unos casos se hace correctamente y en otros no.

II.- Funciones.

Como cuestiones generales respecto al reparto de funciones, cabe advertir que se aprecia un excesivo detalle en la descripción de las funciones encomendadas a las diferentes unidades administrativas. Y que, en la mayoría de los casos, estos detalles no aportan ninguna novedad ni claridad en la descripción del cometido al que se remiten, sino que operan complicando el entendimiento del entramado competencial al que se refieren. Esto se hace aún más patente dada la reiteración de funciones entre las que no parecen existir diferencias sustanciales (vgr: En el artículo 10. “desarrollar proyectos de innovación en el empleo”, “innovar en el diseño de políticas de empleabilidad” o “apoyar la aplicación de soluciones innovadoras en este ámbito”. O, en el artículo 11: “Recoger y difundir información y documentación” y “ejercer funciones de acción directa... relativas a información y documentación juvenil”).

También consideramos necesario despejar las dudas que puedan surgir sobre el órgano competente para autorizar el gasto derivado de los expedientes incluidos en el área de actuación de la Dirección de Servicios.

Como se ha dejado dicho, en consonancia con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, la nueva estructura traslada básicamente la vigente en la Legislatura anterior excepción hecha de lo relativo a la Dirección de Trabajo y Seguridad social y a la Dirección de Economía Social, así como de los órganos y

unidades de la Viceconsejería de vivienda incorporándose al Departamento las funciones y medios materiales y personales de la Dirección de Juventud y Deportes en lo referido al área de la juventud.

Consecuentemente, además de las que ya no corresponden al Departamento, por venir referidas a áreas que de acuerdo con el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, corresponden a otros Departamentos y sobre las que lógicamente, nada cabe decir ahora, no hay modificaciones sustanciales en las funciones que corresponden a los órganos en los que ahora se estructura el Departamento.

De hecho, no son pocos los órganos que, cambiando o no su denominación, mantienen prácticamente intactas las funciones que el Decreto 191/2013 de 9 de abril les atribuía. Incluso la Dirección de Juventud mantiene sin ninguna alteración las que en tal área le atribuía antes el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.

Es posible observar también, en relación con la anterior estructura, un trasvase de funciones de unos órganos a otros dentro del propio Departamento que parece responder a lo que podría denominarse una reorganización interna y a lo que nada cabe objetar. Así por ejemplo, las correspondientes al grueso de la promoción de la inclusión social que quedaban antes incardinadas en la Viceconsejería de Políticas Sociales y ahora en la Viceconsejería de Empleo y Juventud (aunque en la de Políticas Sociales se le sigue atribuyendo el *impulso* de las actuaciones “*que le correspondan*” en dicha materia), debiéndose tener en cuenta que es en ésta, la de Empleo y Juventud, donde ahora se integra la Dirección de Empleo e Inclusión. Y lo mismo cabe advertir respecto a las relativas a voluntariado, antes incardinadas en la Dirección de Servicios Sociales y ahora, aunque dentro de la Viceconsejería de Políticas Sociales, en la Dirección de Política Familiar y Diversidad.

Más allá de dichas cuestiones generales y descendiendo ya a funciones concretas, intentaremos hacer referencia a las que consideramos principales modificaciones o novedades realizando al respecto las siguientes consideraciones particulares:

Dentro de las funciones atribuidas al Consejero o Consejera, se elimina la prevista en la letra h) del apartado 1 del artículo 4 del anterior Decreto de estructura, “La aprobación de las

certificaciones mensuales y finales de los contratos de obras” sin que el expediente contenga explicación alguna al respecto.

La letra m) del artículo 10 atribuye a la Dirección de Empleo e Inclusión la función de *“planificar, gestionar, controlar y evaluar las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo y de otros fondos europeos relacionados con el empleo y la cohesión social”* en una formulación muy amplia. Se podría tener en cuenta en dicho sentido, por ejemplo, que los Estatutos de Lanbide, aprobados por Decreto 82/2012, de 22 de mayo, en su artículo 3, incluyen entre las funciones del Organismo Autónomo algunas concretas relacionadas con la formación para el empleo, así por ejemplo la de *Gestionar programas de empleo, de formación para el empleo y de fomento del autoempleo y la creación de empresas incluyendo la aprobación y tramitación de las correspondientes convocatorias subvencionales.* O lo establecido en el artículo 42.2 del Decreto 82/2016, de 31 de mayo, por el que se ordena la formación profesional para el empleo en Euskadi, de acuerdo con el cual en lo que respecta al seguimiento, control y régimen sancionador de la formación profesional para el empleo, establece, como una de las acciones de seguimiento que corresponden a Lanbide, la de *“verificación y control de la formación cofinanciada por el Fondo Social Europeo efectuada de acuerdo con su normativa reguladora”*, o que dicho organismo autónomo forma parte del Comité de seguimiento del Programa Operativo del País Vasco 2014-2020 del Fondo Social Europeo, con las funciones que el artículo 3 del Reglamento de dicho Comité otorga al mismo.

Quiere decirse, en definitiva, que respecto a las funciones de, al menos, planificación y evaluación de las ayudas procedentes de dicho Fondo Social, bien pudiera reflexionarse si deben ser objeto de colaboración o coordinación con Lanbide.

En relación a las funciones atribuidas en el artículo 11 a la Dirección de Juventud, ya se ha adelantado que la misma mantiene sin ninguna alteración las que en tal área le atribuía antes el Decreto 193/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura. Cabe únicamente señalar o proponer que, en cuanto el artículo 16.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, atribuye al Departamento de Trabajo y Justicia ejercitar las competencias en materia de menores infractores, sin perjuicio de las competencias del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, y en cuanto *el IV Plan de Justicia Juvenil (2014-2018)* ha localizado entre otros planes departamentales vigentes en la actualidad, en el *III Plan Joven del Gobierno Vasco* o en el del

Voluntariado, de Inmigración, Ciudadanía y Convivencia Intercultural 2014-2016 y en el *III Plan Vasco de Inclusión Activa 2012-2016*, medidas que de una manera más o menos directa inciden en las personas a las que se dirige el citado Plan de Justicia Juvenil, pudiera resultar adecuado hacer mención a las que puedan tener relación con tal cuestión y que permitirían visualizar las competencias que al Departamento corresponden de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1 g) del Decreto 24/2016 de 26 de noviembre.

La letra c) del artículo 13 atribuye la función de *desarrollar* (antes *proponer*) la Cartera de prestaciones y servicios del sistema vasco de servicios sociales lo que supone un cambio motivado por la aprobación del Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Otro tanto cabe señalar sobre la función contemplada en la letra d) de dicho artículo 13 que atribuye ahora la de la gestión del Registro General del Censo de organizaciones del tercer sector social de Euskadi (creado por la Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi) y la del Censo General de Organizaciones del voluntariado, como consecuencia de la atribución ahora a dicha Dirección de las funciones en voluntariado.

La letra l) de dicho artículo 13 del proyecto, atribuye a la Dirección de Servicios Sociales el *Servicio de Atención Telefónica a Mujeres Víctimas de Violencia de Género*, lo que también supone una novedad.

Debe tenerse en cuenta, al respecto, que la disposición adicional primera el Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (modificado por el Decreto 8/2013, de 1 de marzo y ya derogado), disponía que a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer se incorporaban las funciones y medios materiales y personales de la Dirección de Atención a las Víctimas de la Violencia de Género del extinto Departamento de Interior, Justicia y Administración Pública. De la misma manera el Decreto 34/2013, de 2 de diciembre, del Lehendakari, de segunda modificación del Decreto de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (también derogado) exceptuaba de aquella incorporación, en lo que ahora interesa, el Servicio de Atención

Telefónica a Mujeres Víctimas de Violencia de Género, que se integraba en el Departamento de Empleo y Políticas Sociales.

Así, y aunque como se ha advertido, los Decretos citados han sido ya derogados por el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, ha de entenderse que la atribución que éste último realiza en el artículo 4.1 j) a la Lehendakaritza del área de dirección y coordinación de las políticas sociales sobre atención a víctimas de la violencia de género (con misma redacción por lo tanto que el artículo 4.1 j) del Decreto anterior), lo es en los términos en los que quedaron fijados en aquellos Decretos, por lo que dicha atribución a la Dirección de Servicios Sociales ha de reputarse correcta.

Por último, en relación con dicho artículo 13, el apartado m) del mismo, atribuye a la Dirección de Servicios Sociales la función de fomento y concesión de ayudas en el área de política familiar y comunitaria, cuando pudiera parecer más apropiado encomendársela a la Dirección que despliega sus funciones precisamente en dicha área, como es ahora la Dirección de Política Familiar y Diversidad (que es lo que hacía el artículo 15 e) del Decreto 191/2013, de 9 de abril con la Dirección de Política Familiar y Desarrollo Comunitario).

La letra i) del artículo 14 (debiera eliminarse de tal artículo la referencia al número 1) atribuye a la Dirección de Política Familiar y Diversidad, en el área de inmigración, la función de seguimiento y estudio de la evolución del fenómeno migratorio en la Comunidad Autónoma de Euskadi, como ya la atribuía el Decreto 191/2016 a la Dirección de Política Familiar y Desarrollo Comunitario. Pero el proyecto ahora, y aquí radica la novedad, expresa que lo será “... *a través del Ikuspegi, Observatorio Vasco de Inmigración*”, sin que se aprecie con nitidez y sin que se explique en el expediente, qué alcance tiene tal expresión y, sobre todo, si ello supone la exclusión de otras formas o medios de llevar a cabo tal seguimiento y estudio. Porque si bien es cierto que con fecha 25 de septiembre de 2003, se firmó por el Gobierno Vasco un Convenio con la Universidad del País Vasco que propició la puesta en marcha de dicho Observatorio y que las líneas de actuación propuestas para el mismo consistían en la información, investigación, estudio y reflexión del fenómeno migratorio, ello no excluye la posibilidad de que dichas funciones se lleven a cabo *a través* de otros medios. Por lo que, independientemente de que se realice a través de estos o de aquel, parece innecesario señalar que sea “a través” del Observatorio.

III.- Disposiciones adicional, transitorias, derogatoria y finales.

A.- Disposición Adicional

Se recomienda suprimir los incisos intermedios de los apartados correspondientes a esta Disposición “*mientras dure tal situación*” por resultar innecesarios y redundantes respecto de lo que se pretende regular, que son únicamente las reglas de suplencia circunscritas a los supuestos de vacante, ausencia y enfermedad.

B.- Disposiciones Transitorias.

Disposición Transitoria primera. Expedientes en tramitación

La previsión relativa al régimen transitorio de los expedientes en tramitación resulta ambigua e insuficiente para despejar las dudas acerca de la cuestión planteada.

Por ello, se sugiere la siguiente redacción: “*Los expedientes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en tramitación se tramitarán y resolverán por los órganos que resulten competentes por razón de la materia*”.

Disposición Transitoria segunda. Régimen transitorio de asunción de funciones del Órgano Estadístico Específico

Como ya hemos indicado, el punto de partida del proyecto es el Departamento Empleo y Políticas sociales, cuya estructura orgánica y funcional se plasma en el Decreto 191/2013, de 9 de abril. La disposición transitoria del mismo establece que “*En tanto no se apruebe el Decreto de creación del órgano estadístico específico del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, el Órgano Estadístico Específico creado por Decreto 32/1996, de 13 de febrero, asumirá las funciones referidas a la Viceconsejería de Vivienda contenidas en el Decreto 88/2010, de 16 de marzo, por el que se crea y regula el Órgano Estadístico Específico del Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes*”

La disposición transitoria del proyecto mantiene la vigencia del Decreto 472/2013, de 30 de diciembre, por el que se crea el órgano estadístico específico del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, que asumirá las funciones referidas al área de Juventud, y ello, hasta tanto la regulación de dicho Órgano específico no se adapte al marco competencial del Departamento.

Lo anterior hace recomendable traer a colación algunas cuestiones relativas a los órganos estadísticos específicos del Gobierno Vasco.

Los órganos estadísticos específicos sólo son aquellos que se configuran conforme a las prescripciones del Decreto 180/1993, de 22 de junio, por el que se regulan los órganos estadísticos específicos de los Departamentos del Gobierno. Estos órganos, que se crean por Decreto, forman parte de la estructura organizativa del Departamento y solamente puede existir uno en cada Departamento.

La importancia de contar con estos órganos se refleja en la disposición adicional primera del Decreto 180/1993, ya que para realizar las estadísticas y actuaciones incluidas en el Plan Vasco de Estadística o en los Programas Estadísticos Anuales, como propias de Departamento, es requisito indispensable que éstos dispongan del órgano estadístico específico.

La nueva estructura de los Departamentos obliga a la adecuación de las normas que crearon los órganos estadísticos específicos, puesto que la normativa prevé que exista un único órgano estadístico por cada Departamento. Esto supone que en algunos casos, como el que nos ocupa, se repartan las áreas de actuación de los mismos, así como los medios personales de los que disponen.

No obstante, mientras se crea y registra el órgano integrado en la nueva estructura organizativa, se ha de prever un régimen transitorio para el desarrollo de las actuaciones estadísticas correspondientes a las áreas de actuación que han pasado a ser atribuidas al nuevo Departamento (básicamente juventud, y quitar vivienda y trabajo).

El órgano estadístico del Departamento de Empleo y Políticas Sociales se creó para atender las necesidades generadas en el orden estadístico, referidas a los sectores que constituían el área de actuación del Departamento de Empleo y Políticas Sociales. Por ello, sería conveniente que la disposición que analizamos contenga una redacción que posibilite la pervivencia, con carácter temporal, de este órgano estadístico específico, para que pueda asumir las estadísticas referidas a los sectores de su competencia que convergen con el área de actuación del nuevo Departamento.

La supresión de este órgano estadístico y la finalización de su actuación se producirían en el mismo momento en que entre en vigor la disposición de supresión, que sería el Decreto de creación del nuevo órgano (artículo 3.2 decreto 180/1993).

Finalmente, dada la configuración de estos órganos (artículo 5 del Decreto 180/1993), conviene que el proyecto asigne la función de dirección de los mencionados órganos estadísticos dentro de la estructuración orgánica.

El régimen transitorio previsto por el Decreto tiene en cuenta la asunción de funciones en el área de Juventud (aunque no cita el Decreto que crea el órgano estadístico específico del Departamento que asumía tal área, como hacía el Decreto 191/2013 que sí citaba el Decreto 88/2010) pero no aquellas funciones correspondientes a áreas que ahora se integran en otros Departamentos.

En cualquier caso, debemos señalar que, paralelamente a este proyecto de Decreto, también ha sido remitido a esta Dirección el proyecto de Decreto de modificación del Decreto de creación del Órgano Estadístico Específico del Departamento de Empleo y Políticas Sociales que adapta la estructura y funcionamiento del mismo a la nueva estructura del Departamento. Por lo que una vez aprobado el Decreto, e inscrito el Órgano en el Registro de Órganos Estadísticos Específicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se adscribiría a él toda la actividad estadística que hasta ese momento se esté realizando en otros Departamentos en relación a áreas y funciones que corresponden ahora al que nos ocupa.

C.- Disposición Derogatoria.

No nos parece acertado el planteamiento de la derogatoria que recoge el texto de la norma proyectada, por cuanto obliga al operador jurídico a realizar una complicada labor de comprobación de las normas afectadas por la derogación, dificultando enormemente la tarea encomendada.

D.-Disposiciones Finales

Disposición Final Primera. Modificación del Decreto 124/2004, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad del País Vasco.

La modificación propuesta es consecuencia de la necesidad de conjunción de tres elementos:

- La atribución a la Dirección de Política Familiar y Diversidad de la función de gestión y mantenimiento del Registro de Parejas de Hecho, así como la coordinación e información y la aprobación de las directrices comunes sobre los procedimientos que se pueden tramitar ante el Registro de Parejas de Hecho,
- La no previsión en el proyecto remitido de órganos periféricos, y de
- Las funciones que el Decreto que se modifica viene atribuyendo a los Delegados o Delegadas Territoriales.

De esta manera, atendiendo al concreto texto propuesto en la Disposición (en el que se hace referencia al Delegado o Delegada, pero no a la Delegación), parece que el alcance de la modificación es limitado y se circunscribe a un mero cambio en relación al titular del órgano al que ahora se atribuyen las funciones resolutorias en relación con dicho Registro (funciones por otra parte, también limitadas en el Decreto que se modifica, en cuanto sólo aparecen atribuidas al Delegado o Delegada, al menos expresamente, en los artículos 18.1 y 2, 20.3 y 21.3).

Desde dicha perspectiva, efectivamente, el alcance de la modificación propuesta es limitado y pretende una mera sustitución de las menciones que el Decreto realiza, no tanto a las resoluciones, sino al propio Delegado Territorial, por las realizadas al Director o Directora competente en la materia. Que no se especifica, pero que no puede ser otro, si atendemos al propio proyecto, que el Director o Directora de Política Familiar y Diversidad. Si ello es así, resultaría suficiente y más claro sustituir las expresiones “previsiones” y “se entenderán” por “menciones” y “se sustituirán” (*“Las menciones al Delegado Territorial contenidas en los artículos 18.1, 18.2, 20.3 y 21.3 del Decreto 124/2004, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad del País Vasco quedan sustituidas por menciones al Director o Directora de Planificación Familiar y Diversidad”*). Con dicha redacción, creemos, las “previsiones” respecto a las Resoluciones que se contienen en dicho Decreto lo serán necesariamente a Resoluciones del Director o Directora competente.

En cualquier caso, la modificación propuesta lleva a una reflexión más profunda, más allá de la simple sustitución de menciones de un órgano por otro. Es una cuestión que tiene que ver con el mismo encaje del Registro en la estructura departamental diseñada y en la que no se prevé la existencia de órganos periféricos.

Lo que se dice porque el artículo 2.2 del Decreto 1424/2004, de 22 de junio (que no se modifica en dicho punto) establece expresamente que *“El Registro de Parejas de Hecho tiene carácter administrativo y funcionamiento descentralizado. A tal efecto, se configura jurídicamente como un registro único y se gestiona a través de tres oficinas territoriales ubicadas en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales”*.

Y tanto aquel, como el vigente Decreto de estructura que ahora se quiere modificar entroncan, sin embargo directamente con la Ley. Porque es ésta, la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, la que determina las características esenciales del Registro y entre ellas, en lo que ahora más pueda interesar, el *funcionamiento descentralizado* del mismo.

Y también porque las anteriores estructuras del Departamento (Decretos 373/2005, 535/2009, 42/2011 y 191/2013), en cuanto mantenían la previsión relativa a las Delegaciones Territoriales del Departamento, ninguna mención necesitaban realizar a las oficinas territoriales del Registro y a la ubicación del mismo en las Delegaciones. En cuanto el proyecto que ahora informamos no las contempla, altera la previsión del Decreto regulador del Registro, ya que no parece posible que las oficinas territoriales se ubiquen ahora en las Delegaciones del Departamento. Por lo que pudiera resultar conveniente aclarar este punto relativo a la gestión del Registro, garantizando que su funcionamiento sea descentralizado, como exige la Ley, para lo cual su ubicación es un elemento esencial.

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.